

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE ESE agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202012-0010000
INCIDENTANTE. MARIA AURORA ACUÑA
INCIDENTADO. ONOFRE VASQUEZ LUCERO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El anterior memorial allegado por parte de la Policía Nacional donde informa la captura del incidentado **ONOFRE VASQUEZ LUCERO**, remítase a la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad como quiera que la Medida de Protección de la referencia fue devuelta el 04 de septiembre de 2013. Lo anterior comuníquese al Patrullero de la Policía para que informe directamente a la Comisaria lo que corresponda frente a la captura del incidentado, como quiera que dicha autoridad administrativa es la que asume la competencia de la medida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 29/06/2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: INTERDICION

RADICADO. 2015-00242

Acútese recibo de la anterior comunicación proveniente del Investigador Criminal Fiscalías Seccionales SIJIN MEBOG Placa 039557, informándole que en dos oportunidades se les ha remitido la información solicitada.

No obstante, secretaria proceda a remitirles nuevamente la información solicitada.

CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA'.

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone el señor **JUAN PABLO GOMEZ ESPAÑA** en contra del menor de edad **NNA J.J.G.T.** representado legalmente por su progenitora la señora **ANGIE KATERIN TRIANA PINZON**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), notificación que se puede realizar por correo certificado o electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibídem.

Notifíquese la iniciación de la presente demanda a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Se toma nota que el demandante presentó personalmente la demanda de la referencia al tratarse el proceso de un asunto de mínima cuantía y con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La documentación allegada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, La Fiscalía General de Nación y de más entidades solicitadas, agréguese al proceso para los fines pertinentes del caso. Una vez se remitan copia de las Noticias Criminales Nos. 110016500051201602431 y 110016500051201602248 que se adelantan en contra de la aquí incidentada por parte de la Fiscalía se entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaría, OFICIESE a la Fiscalía correspondiente solicitando que en el término de la distancia sean enviadas las documentales requeridas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 29/06/2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.P.

RADICADO. 2020-00338

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora consignó los gastos de curaduría designados.

De otra parte, teniendo en cuenta que el curador designado no se hizo manifestación de aceptación del cargo, el despacho dispone RELEVARLO y en su lugar designa al(a) abogado(a) que figura en acta anexa, para el cargo de Curador ad litem de herederos indeterminados. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los cinco días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA'.

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 48 SECRETARIA

Bogotá D.C, 29 de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

Secretaria:

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002020-0043200
INCIDENTANTE. VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO
INCIDENTADO. LUIS FERNANDO BENITEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El anterior memorial allegado por parte de la Policía Nacional donde informa la captura del incidentado **LUIS FERNANDO BENITEZ**, remítase a la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad como quiera que la Medida de Protección de la referencia fue devuelta el pasado 01 de junio de 2022. Lo anterior comuníquese al Patrullero de la Policía para que informe directamente a la Comisaria lo que corresponda frente a la captura del incidentado, como quiera que dicha autoridad administrativa es la que asume la competencia de la medida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 29/06/2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La copia de la sentencia dictada por el juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento (folios 266 a 299 y 304 a 341 del expediente digital) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes. De conformidad con lo normado en los arts. 169 y 170 del Código General del Proceso, se como prueba de oficio en el presente proceso.

De otro lado, atendiendo la actitud procesal asumida por el demandado, al no contestar la demanda, y al existir suficiente material para resolver la controversia planteada, por secretaría, ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº48 De hoy 22 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2020-00589

Vista la solicitud elevada por la profesional del derecho en memorial que antecede, en que reporta incapacidad médica para la audiencia programada para el día 29 de junio de 2022, se accede a aplazar la vista pública. En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala nuevamente la hora de las 9:00 am del día 4 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams. Comuníqueseles por parte de la secretaria del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada. Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 48 SECRETARIA

Bogotá D.C, 29 de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

Secretaria:

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002021-0000800
INCIDENTANTE. HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ MONTENEGRO
VICTIMA. NNA D.F. RODRIGUEZ FLOREZ
INCIDENTADA. OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El anterior memorial allegado por parte de la Policía Nacional, remítase a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad como quiera que la Medida de Protección de la referencia fue devuelta el pasado 01 de junio de 2022. Lo anterior comuníquese al Investigador de la SIJIN para que una vez se pueda llevar a cabo la orden de captura, ponga a disposición de la autoridad administrativa dicho informe.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL
(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 48 De hoy 29/06/2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado **JAVIER POMBO RODRIGUEZ** como apoderado judicial del señor **ANDRES QUINTERO ESPINEL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Se toma nota que con el poder otorgado al abogado aquí reconocido, se está desplazando al curador ad litem designado al señor JAVIER POMBO RODRIGUEZ.

Por otro lado, respecto a la notificación que por correo electrónico allega el apoderado de los herederos reconocidos obrante a folio 140 y 140 del expediente digital respecto a la señora SYLVIA QUINTERO ESPINEL se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo

¹ **ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. Negrillas y subrayado fuera del texto.

electrónico de la señora SYLVIA QUINTERO ESPINEL, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) y acreditar la entrega a dicho correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del asunto de la referencia.**

Por otro lado, se requiere al apoderado para que aclare su petición de los **oficios que solicita a los juzgados Segundo (2º) Civil del Circuito de la Dorada Caldas y Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, pues si pretende el embargo de remanentes de bienes que pertenezcan a los fallecidos ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO y GLORIA DE JESUS ESPINEL SOLER así debe solicitarlo.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº48

De hoy 22 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, se notificó a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial el proceso de la referencia, así como la diligencia de Inventarios y Avalúos para que en garantía de los derechos del menor de edad NNA **J.P.O.M.** manifestara lo pertinente, quien guardó silencio del traslado que se le corrió.

En consecuencia, se Dispone:

Primero: IMPARTIR aprobación a los inventarios y avalúos consolidados en la diligencia celebrada el día cuatro (4) de mayo de la presente anualidad, que corresponde a la sucesión de **ALCIBIADES ORTIZ**.

Segundo: OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario, remitiendo copia del acta de este inventario.

Tercero: DECRETAR la partición de los bienes que hacen parte de la sucesión de **ALCIBIADES ORTIZ**, en consecuencia, se procede a la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia a los abogados que figuran en acta anexa¹, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles telegráficamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

¹ Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...**En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negritas y subrayado fuera del texto).

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº48

De hoy 22 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a admitir el trámite de consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad para que allegue de manera legible y a través de medios digitales, fallo de fecha 24 de febrero de 2022 desarrollado dentro de la medida de protección **752-2020**, como quiera que el mismo no se visualiza y se encuentra entrecortado en varios de sus apartes, como el a continuación se evidencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los hechos alegados por la ACCIONANTE MARIBEL JIMENEZ LUNA en la medida de protección MP 206 - 2020 de referencia, en contra de la ACCIONADA NELSON GONZALEZ LIEVANO.

SEGUNDO: PROCEDER en consecuencia a imponer sanciones a la ACCIONADA NELSON GONZALEZ LIEVANO. Imponerle una multa de \$ 79.761.891 sanción que debe ser pagada en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se aplicará la multa por mora de \$ 14.942.378 por día de mora, hasta por un máximo de 10 días hábiles.

De no ser posible su transmisión por redes, en las instalaciones del Juzgado podrá remitir la carpeta y sus anexos de manera física.

NOTIFÍQUESE.
La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL
(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 29/06/2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las contestaciones de demanda allegadas por los curadores ad litem designados en el asunto de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00 am** del día **26** del mes de **septiembre** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS MENORES DE EDAD NNA S.D.R.R. y S.C.R.R.:

A.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora XIMENA MARIA ROSAS ZORRO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO RINCON CASTILLO:

A.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora XIMENA MARIA ROSAS ZORRO.

Se les informa a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, que conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 107 del Código General del Proceso, la audiencia podrá ser adelantada con el uso de medios tecnológicos. En este evento, los interesados deberán aportar con 10 días de antelación a la audiencia, los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos para el envío de la citación de la vista pública por medios tecnológicos.²

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº48

De hoy 28 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

² Artículo 107 del Código General del Proceso (C.G.P.) PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA como apoderado judicial de la parte demandada señora LAURA XIMENA MORA ESCOBAR, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólense el termino antes indicado.

Respecto al memorial denominado “desconocimiento de documento” (folios 90 a 91 del expediente digital) que propone el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece: “...*Artículo 272: ...la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. **La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros**” en consecuencia, de dicho desconocimiento, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.*

Respecto a la modificación de los alimentos solicitada por la parte demandada, el despacho le informa al memorialista que los mismos se establecieron tomando nota del ofrecimiento de alimentos que realizó el demandante en su momento, y que se estableció en el auto admisorio de la demanda, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, no obstante resulta importante señalar que dicha cuota, **es provisional, lo cual no significa que, de llegar a evidenciarse otras condiciones que impongan la necesidad de modificarla lo que será analizado en la audiencia respectiva, o de que padres puedan convenir una situación diferente, así se haga (v.gr., durante la audiencia de conciliación o antes de dictar sentencia), siempre y cuando en los términos del acuerdo se consulte el interés superior del menor.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº48

De hoy 29 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda de reconvención de la referencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de VENANCIO ANTONIO MONDRAGON CASTRO y RAUL ALBERTO MONDRAGON CASTRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, agréguese al expediente las comunicaciones obrantes en los folios 118 y 120 provenientes de la Secretaría Distrital de Hacienda y la DIAN, las cuales se ponen en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **VENANCIO ANTONIO MONDRAGON CASTRO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30 pm** del día **27** del mes de **septiembre** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (Ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº48

De hoy 29 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido, señor **LUZ STELLA ARIAS GOMEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Por otro lado, por secretaría contrólense los términos ordenados en el inciso primero de la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada señora **MARIA YANID COLO**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora **MARIA YANID COLO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

Respecto a la notificación que realizó a la dirección física (folios 38 a 40 del expediente digital) se requiere a la parte demandante, para que allegue al

¹ **ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.** La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. Negrillas y subrayado fuera del texto.

despacho las copias del auto admisorio, de la demanda y los anexos que indica fueron remitidos, debidamente cotejados por parte de la empresa de correo Pronto Envíos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº48

De hoy 29 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°48 De hoy 28 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº48</p> <p>De hoy 29 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº48</p> <p>De hoy 29 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos por las partes mediante acuerdo de conciliación celebrado el día tres (3) de mayo de dos mil quince (2015) ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, que contiene las obligaciones alimentarias del señor **BYRON GIOVANNY TORRES GOMEZ** respecto de su hija **menor de edad NNA I.T.M. representada legalmente por su progenitora señora MARIBEL MONTOYA SANCHEZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la **menor de edad NNA I.T.M. representada legalmente por su progenitora señora MARIBEL MONTOYA SANCHEZ** y en contra del señor **BYRON GIOVANNY TORRES GOMEZ**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$167.760) por concepto de los incrementos adeudados por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$317.250).
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$254.328) por concepto de los incrementos adeudados por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$335.174).
3. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$204.720) por concepto de los incrementos adeudados por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$352.234).
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$190.212) por concepto de los incrementos adeudados por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$368.085).
5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$226.152) por concepto de los

incrementos adeudados por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$386.931).

6. Por la suma de DIEZ MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$10.099) por concepto del incremento adeudado por el ejecutado para el mes de enero del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$397.030).

7. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.367.330) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de febrero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$397.030).

8. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.129.270) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a mayo del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$425.854).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

11. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se toma nota que las cuotas alimentarias incrementan conforme al aumento del salario del Uniformado como se estableció en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, conforme a los Decretos señalados por la parte ejecutante a folio 13 del expediente digital.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), notificación que se puede realizar por correo certificado o electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibídem.

Se Reconoce al abogado WILMAR ALEJANDRO PINZON MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderada, instaura la señora **KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES** (en representación de la menor de edad NNA **J.P.R.**) en contra del señor **EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado **conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, notificación que se puede realizar por correo certificado o electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibídem, para que manifiesten lo pertinente sobre el trámite de la referencia. Como quiera que la demandante informa un número telefónico del demandado, por secretaría comuníquese a dicho abonado telefónico solicitando al señor **EDUARD ARTURO PAEZ** informe sus direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 395 y 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) **EMPLÁCESE**, en uno de los siguientes diarios, **“LA REPUBLICA” ó “EL ESPECTADOR” ó “EL TIEMPO”**, que son de amplia circulación nacional a todos los **parientes que por línea paterna** tenga la menor de edad NNA **J.P.R.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada MARIA ALEJANDRA GUERRERO ARAGON como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Respecto a las medidas provisionales solicitadas, por el despacho se Dispone:

Establecer como cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad NNA **J.P.R.** y a cargo de su progenitor el señor **EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ**, el **50%** de un salario mínimo mensual legal vigente, esto es la suma de **\$500.000 m/cte.** suma de dinero que deberá consignar a ordenes de este despacho y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Frente a la medida provisional de suspensión de visitas, previo a disponer lo pertinente sobre la misma, el despacho dispone decretar la entrevista de la niña NNA **J.P.R.**, la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº48

De hoy 29 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA** en contra de la señora **VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) **notificación que se puede realizar personalmente, por aviso o por correo electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibídem, para que manifiesten lo pertinente sobre el trámite de la referencia.**

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través de los correos electrónicos por estos suministrados.

Se reconoce al abogado **EDGAR DUVAN AMADO HERNANDEZ**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°48 De hoy 22 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por el accionado **RAFAEL ANTONIO TORRES LEÓN**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la accionante **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

Por secretaria requiérase a la comisaria de origen para que se sirvan remitir a través de medios digitales, las pruebas aportadas por las partes y aquellas recogidas en el transcurso del trámite.

NOTIFIQUESE.
La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionante **DIANA MARCELA MORENO PATARROYO**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, dispuso el levantamiento de la Medida de Protección No. 1584 de 2016 que se adelantaba en contra del señor **LUIS ANTONIO AYALA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 48 De hoy 29 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Noveno (9°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) conoció previamente el presente asunto en incidente de consulta (Folio 214 PDF).

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Noveno (9°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>48</u> De hoy <u>29/06/2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

MEDIDA PROTECCIÓN No. 11001311002022-0039900
ACCIONANTE. JULIETH PAOLA HERREÑO BOLIVAR
VÍCTIMAS. NNA C.A. SALAZAR BOLIVAR – T. SALAZAR BOLIVAR
ACCIONADO. CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por el accionado **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Cuarte (4ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de sus hijos **NNA C.A. SALAZAR BOLIVAR y T. SALAZAR BOLIVAR**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 48 De hoy 22/06/2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RADICADO. 2022-00407

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la NNA M.A.R.C., en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
3. Notifíquese a los progenitores de la NNA del contenido del presente auto para que manifieste lo que considere pertinente.
4. Con el fin de conocer las condiciones actuales de los progenitores se ordena a la trabajadora social efectúe visita social y entrevista por medios virtuales en el menor tiempo posible.
5. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
6. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.

7. Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

8. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 – 00411

Imprímase el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve **CARLOS JULIO FERNANDEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**; en consecuencia, notifíquese la presente decisión a la accionada por conducto de su Director (a) y/o Representante Legal, y a través **del Director de Reparaciones, o quienes hagan sus veces en la misma entidad**, acompañese copia del escrito tutelar para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronuncien frente a los hechos objeto de la queja constitucional, **remitiendo copia de los documentos que respalden su dicho.**

Igualmente, requiérase para que en el mismo término, informe sí la parte accionante se encuentra inscrita en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada), en caso afirmativo desde hace cuánto, que personas figuran como beneficiarias **y qué ayuda humanitaria se le ha dado.**

Hágasele a los entes accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. **Oficiese informándoles que debe dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquesele por el medio más expedito a los extremos de la admisión de la presente tutela.

CÚMPLASE,



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)